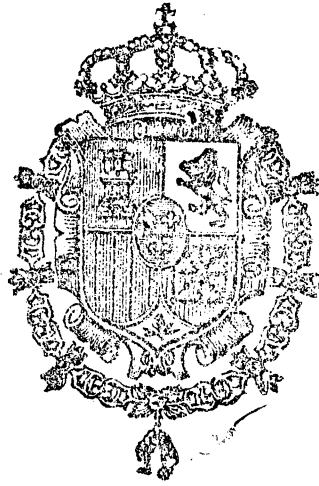


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID..... Por un mes..... Pesetas: 5
 PROVINCIAS, INCLUIDO LAS ISLAS) Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS.....)
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 20
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La índole del servicio encomendado á los institutos de la Guardia civil y Carabineros, exige en el personal de sus clases de tropa circunstancias y condiciones especiales, no siempre análogas á las que pueden considerarse suficientes para el acertado desempeño del cometido que tienen á su cargo las de los demás cuerpos y armas del Ejército.

Esta consideración, y las que á la vez surgen al comparar la organización de los tercios de la Guardia civil y Comandancias de Carabineros con las otras unidades orgánicas del Ejército, determinan en concepto del Ministro que suscribe la necesidad de introducir condiciones especiales en el sistema general de ascensos de las clases de tropa, establecido por Real decreto de 9 de Octubre del año próximo pasado, cuando haya de aplicarse á las de los institutos expresados.

Dicha necesidad ha sido ya reconocida en lo que se refiere á Carabineros por la Real orden de 20 de Diciembre último; y puesta de manifiesto por el Inspector general de la Guardia civil, por lo que afecta á este instituto en un razonado informe, acerca del cual ha emitido dictamen favorable la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado.

Partiendo de esta base, el Ministro que suscribe, deseando armonizar la conveniencia del servicio y los intereses de las clases de tropa de los referidos institutos, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Abril de 1890.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Eduardo Bermúdez Reina.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el instituto de Guardia civil el ascenso á cabo tendrá lugar por oposición dentro de cada tercio, debiendo reunir los aspirantes, además de las condiciones de aptitud, la circunstancia de tener veintidós años cumplidos de edad, y la de llevar por lo menos uno sirviendo en clase de guardia, y de este tiempo seis meses como minimum, prestando el servicio peculiar del Cuerpo en puesto fuera de la capital.

Art. 2.º En el instituto de Carabineros el ascenso á cabo se verificará por elección dentro de cada Comandancia, entre los individuos de tropa que hayan termi-

nado con aprovechamiento el curso de seis meses de estudios en el Colegio del Cuerpo.

Art. 3.º El ascenso de cabo á sargento en ambos institutos, se concederá por antigüedad sin defectos, dentro de cada uno de ellos, previo examen de aptitud, con arreglo al correspondiente escalafón por clases y con separación de armas.

Art. 4.º Quedan subsistentes y con toda su fuerza y vigor las disposiciones del Real decreto de 9 de Octubre último, en cuanto no se opongan á lo que de ellas resulte expresamente derogado por el presente.

Art. 5.º El Ministro de la Guerra queda encargado del cumplimiento de lo anteriormente dispuesto, así como de la redacción del oportuno reglamento de ascensos de las clases de tropa en los institutos de Guardia civil y Carabineros, con sujeción á lo preceptuado en este decreto y en las demás disposiciones vigentes.

Dado en Palacio á dieciséis de Abril de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Eduardo Bermúdez Reina.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortes el adjunto proyecto de ley, reconociendo derecho al ascenso á Oficial á los Guardias Alabarderos, y sargentos de Carabineros y Guardia civil declarados aptos antes de la promulgación de la ley de 19 de Julio último.

Dado en Palacio á dieciséis de Abril de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Eduardo Bermúdez Reina.

Á LAS CORTES

La ley de 19 de Julio de 1889 dispone en su art. 6.º que para pertenecer á la clase de Oficiales activos de las armas é institutos del Ejército, se ingrese previamente en la Academia general militar, reconociendo solamente para los sargentos alumnos de la de Zamora la validez de derechos anteriores.

Tan fundada excepción no ha alcanzado con sus beneficios á los sargentos de Carabineros, ni á los Guardias Alabarderos y sargentos de la Guardia civil que habían sido declarados aptos para el ascenso al empleo de Alférez antes de la promulgación de la ley. Ciertamente es que el Real decreto de 27 de Octubre de 1886, que estableció reglas para reorganizar los cuadros de las clases de tropa, determinó que los sargentos; para obtener esa declaración de aptitud, habían de cursar con aprovechamiento los estudios de la Academia de Zamora; pero sus prescripciones no comprendieron al Real Cuerpo de Alabarderos, y tampoco se aplicaron á los institutos de la Guardia civil y Carabineros, pues en vista de las dificultades que en estos dos últimos Cuerpos ofrecerá el planteamiento de la reorganización decretada, así lo precisó la Real orden de 7 de Enero de 1887, disponiendo que siguieran rigiéndose en lo referente á continuación en el servicio, reenganches y ascensos de las clases de tropa por sus respectivos reglamentos especiales y Reales órdenes anteriores á la publicación del mencionado Real decreto. Por esta razón los Guardias Alabarderos y los sargentos de la Guardia civil y Carabineros no fueron convocados á los concursos de ingreso de la Academia de Zamora, y su declaración de aptitud para el ascenso se continuó haciendo con arreglo á las disposiciones entonces vigentes.

Al promulgarse la citada ley de 19 de Julio de 1889 estaban declarados aptos para el ascenso á Oficial 25 sargentos

de Carabineros, nueve Guardias Alabarderos y 131 sargentos de la Guardia civil, hoy reducidos estos últimos á 73, por haber obtenido el retiro los restantes.

Promovió el Inspector general de Carabineros una consulta sobre la validez de los derechos adquiridos por los 25 sargentos de ese instituto, y de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno se resolvió afirmativamente por Real orden de 6 de Diciembre de 1889.

Igual dictamen de aquel alto Cuerpo recayó respecto de los Guardias Alabarderos, y es seguro que la misma opinión favorable hubieran alcanzado los sargentos de la Guardia civil, que se encuentran en idénticas circunstancias que los primeros, si acerca de ellos se hubiera pedido informe.

Resulta, por lo tanto, que el precepto taxativo de la ley, que comprende sólo á los sargentos de la Academia de Zamora, se ha hecho extensivo ya á los sargentos de Carabineros; y por justa y equitativa analogía parece que ha de extenderse también á los Guardias Alabarderos y á los sargentos de la Guardia civil, porque todos tenían el derecho adquirido para el ascenso al promulgarse dicha ley; y aunque se considere preferente el caso en que se encuentran los sargentos que siguen sus estudios en Zamora, desde el momento en que á los Guardias Alabarderos y á los sargentos de la Guardia civil y Carabineros no se les permitió ingresar en aquella Academia, no estaría justificado que se les irrogase perjuicio por no reunir condiciones que se les impidió conseguir.

En tal situación, el Ministro que suscribe reconoce el derecho que asiste á las clases indicadas, robustecido por la opinión del Consejo de Estado; pero respetando al propio tiempo el precepto legal, no se cree facultado para modificarlo; y en su consecuencia, fundado en las anteriores consideraciones y autorizado por S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el adjunto

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Los Guardias Alabarderos y los sargentos de Carabineros y de Guardia civil que estuvieran declarados aptos para el ascenso á Oficial al promulgarse la ley de 19 de Julio de 1889, conservarán sus derechos anteriores, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Madrid 16 de Abril de 1890.—El Ministro de la Guerra,
EDUARDO BERMÚDEZ REINA.

REAL DECRETO

En consideración á los servicios y circunstancias del Subintendente militar D. Antonio González y Ortigüela, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 19 de Julio último;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Intendente de División, con destino de Intendente del distrito militar de Granada, en la vacante producida por ascenso de D. Augusto Muñoz y Madrid.

Dado en Palacio á diecisiete de Abril de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Eduardo Bermúdez Reina.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El art. 32 de la instrucción de 21 de Junio de 1888, dictada para cumplimiento de la ley de 8 de Mayo del mismo año, sobre excepción de venta de terrenos en los conceptos de aprovechamiento común y

PROVINCIA DE MURCIA

MINISTERIO DE FOMENTO

PARTIDO JUDICIAL DE MULA

Relación núm. 1 de las mandadas formar por la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, comprensiva de los montes públicos que resultan exceptuados de la desamortización y que deben combinarse ó comprenderse en el Catálogo de dicha provincia con arreglo á las prevenciones del Real decreto y Real orden de 22 de Enero de 1862, ley de 24 de Mayo de 1863 y reglamento de igual mes de 1865.

NÚMERO	De orden.....	En el Catálogo de 1862.....	En el estado número 2 del plan de 1871 á 1878..	TÉRMINO MUNICIPAL	PERTENENCIA	NOMBRE DE LOS MONTES	LINDEROS	CABIDA			Especie dominante en la parte monte público.	Valoración de dicha parte. Pesetas.	OBSERVACIONES	
								Total comprendida dentro de los linderos generales. Hectáreas.	Poseída por particulares. Hectáreas.	Monte reconocido público. Hectáreas.				
1	73	Mula.....	Al Municipio de dicho término.....	Carrizales y Peña Rubia.....	N. terrenos labrados y montuosos de particulares; E. terrenos labrados de particulares; S. terrenos labrados de particulares y partido judicial de Totana, y O. partido judicial de Lorca...	1.045	»	1.045	»	»	»	»	»	»
2	73	Idem.....	Idem.....	Sierra de Pedro Ponce.....	N. terrenos montuosos de particulares; E. terrenos montuosos y labrados de particulares; S. terrenos labrados de particulares, y O. partido judicial de Lorca.....	1.370	»	1.370	»	»	»	»	»	»
3	75	Idem.....	Idem.....	Solana de Beto.....	N. partido judicial de Cieza y terrenos labrados de particulares; E. monte La Salina, de particular; S. terrenos montuosos y labrados de particular, y O. terrenos labrados de particulares.	518	»	518	»	»	»	»	»	»
4	74	Idem.....	Idem.....	Umbria de la Sierra de España.....	N. y E. terrenos labrados de particulares; S. partido judicial de Totana, y O. partido judicial de Lorca y terrenos montuosos y labrados de particulares.....	5.216	»	398	»	»	»	»	»	»
5	29	Pliego.....	Al Estado.....	Cabezo y Cuesta de Aledo.....	N. terrenos labrados de particulares y camino de Pliego á Totana; E. terrenos labrados de particulares; S. y O. término municipal de Mula y terrenos labrados de particulares.....	437	»	17	»	»	»	»	»	»
6	30	Idem.....	Idem.....	Pinar (El).....	N. terrenos labrados de particulares; E. término municipal de Mula y terrenos labrados de particulares; S. término municipal de Mula, terrenos labrados y montuosos de particulares y camino de Pliego á Totana, y O. terrenos labrados de particulares y eras y ejidos de Pliego.....	473	»	28	»	75	»	»	»	»
TOTALES.....								9.079	443	75	8.635			

Nota. Para el detalle, así de las fincas particulares colindantes como de las enclavadas, véanse las Memorias, planos y registros respectivos. Madrid 15 de Febrero de 1890.—El Presidente, A. Campuzano.—Hay un sello que dice: Comisión de recatación del Catálogo de Montes públicos.

Relaciones números 2, 3 y 4 de las mandadas formar por la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, comprensivas de los montes públicos que resultan improprios para el cultivo agrario permanente y susceptible de repoblación; destinados á dehesas boyales exceptuados de la desamortización por el Ministerio de Hacienda.

En el mencionado partido judicial no existe conocido monte alguno de las clases correspondientes á dichas relaciones.

Madrid 15 de Febrero de 1890.—El Presidente, A. Campuzano.—Hay una rúbrica.—Hay un sello que dice: Comisión de recatación del Catálogo de Montes públicos.

Relación núm. 5 de las mandadas formar por la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, comprensiva de los montes públicos que resultan enajenables.

NÚMERO	De orden.....	En el Catálogo de 1862.....	En el estado número 2 del plan de 1871 á 1878..	TÉRMINO MUNICIPAL	PERTENENCIA	NOMBRE DE LOS MONTES	LINDEROS	CABIDA			Especie dominante en la parte monte público.	Valoración de dicha parte. Pesetas.	OBSERVACIONES		
								Total comprendida dentro de los linderos generales. Hectáreas.	Poseída por particulares. Hectáreas.	Monte reconocido público. Hectáreas.					
1	24	Bullas.....	Al Estado.....	Cabezo de la Hoya.....	N. partido judicial de Caravaca y terrenos labrados de particulares; S. terrenos labrados de particulares, y O. rambla del Carrascalejo.....	43	»	»	»	»	»	»	»	»	
2	25	Idem.....	Idem.....	Cabezo de la Silla.....	N. terrenos labrados de particulares, partido judicial de Caravaca y término municipal de Mula; E., S. y O. terrenos labrados de particulares.....	280	»	»	»	»	»	»	»	»	
3	26	Idem.....	Idem.....	Castellar.....	N. río de Mula y terrenos labrados de particulares; E. terrenos labrados de particulares; S. terrenos labrados y montuosos de particulares, y O. rambla de Ucenda y terrenos labrados de particulares.....	350	»	»	»	»	»	»	»	»	
TOTALES.....								43	»	»	»	»	»	»	»
TOTALES.....								43	»	»	»	»	»	»	»
TOTALES.....								280	»	»	»	»	»	»	»
TOTALES.....								350	»	»	»	»	»	»	»

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Sección de Sanidad.—Negociado de Estadística.

RELACION de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 15 de Abril de 1890.

Table with 12 columns: Orden, SEXOS, Años de edad, ESTADO, CLASIFICACION de la enfermedad, CALLES 6 lugar del fallecimiento, OBSERVACIONES, Orden, SEXOS, Años de edad, ESTADO, CLASIFICACION de la enfermedad, CALLES 6 lugar del fallecimiento, OBSERVACIONES. Lists various deaths with details on age, sex, and location.

Total de inhumaciones: 40 y 3 fetos.—Varones 23; hembras 20.—De difteria 2 hembras.—De viruela y sarampión nada. De enfermedades bronquiales y pulmonares: varones, 8; hembras, 5; total, 13.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Dirección general de Hacienda.

ESTADO de las cantidades recaudadas por las Administraciones de Aduanas de la isla de Cuba durante el mes de Enero de 1890, comparado con igual periodo del año anterior. Se publica en la GACETA con arreglo a lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de Presupuestos del año de 1880-81.

Table with 16 columns: ADUANAS, IMPORTACION, EXPORTACION, NAVIGACION, CARGA, DESCARGA, IMPUESTO de 25 centavos por pasajero, DEPÓSITO mercantil, MULTAS, INTERESES SOBRE PAGARÉS, CONSUMO sobre bebidas, PARA LA JUNTA DE OBRAS DEL PUERTO (25 centavos por tonelada de descarga, Atrache, pontón y draga), TOTAL, DIFERENCIA (DE MÁS, DE MENOS). Lists customs revenue for various ports in Cuba.

OBSERVACIONES. Al total de consumo sobre bebidas del año de 1889 se le han agregado 1.406 pesos 77 centavos que la Aduana de Cuba no les incluyó en dicha época. Las cantidades dejadas de cobrar por las Aduanas, efecto de las rebajas arancelarias, ascienden en el mes á que este estado se refiere á 122.822 pesos y 18 centavos. Madrid 9 de Abril de 1890.—El Jefe del Negociado de Aduanas, Arturo Soria.—El Director general, Rodolfo Pelayo.

ESTADO de las cantidades recaudadas por las Administraciones de Aduanas de la isla de Puerto Rico durante el mes de Febrero de 1890, comparado con igual periodo del año anterior. Se publica en la GACETA con arreglo a lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de Presupuestos del año de 1880-81.

Table with 10 columns: ADUANAS, IMPORTACION, EXPORTACION, DERECHOS DE NAVIGACION, DERECHOS de carga, descarga, embarque y desembarque de pasajeros, DEPÓSITO MERCANTIL, MULTAS Y COMISOS, RECARGO del 6 por 100 sobre los derechos de la importación, TOTAL, OBSERVACIONES. Lists customs revenue for various ports in Puerto Rico.

Madrid 7 de Abril de 1890.—El Jefe del Negociado de Aduanas, Arturo Soria.—El Director general, Rodolfo Pelayo.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 17 de Abril de 1890, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, Día 16., Día 17., and sub-columns for various financial instruments like 'Deuda perpetua al 4 por 100 interior'.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, and rows for various cities like Albacete, Alcorcón, Alicante, etc., showing exchange rates.

Bolsas extranjeras.

PARIS 16 DE ABRIL DE 1890

Table listing exchange rates for 'Fondos españoles' and 'Fondos franceses'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 28'63 pesetas. Idem, á ocho días vista, id. id., 26'61 id. d.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 17 de Abril de 1890.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas, Oscilación barométrica, etc.

Depachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 17 de Abril de 1890.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

RETRASADOS—DÍA 16

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha nevado en Cuenca, y llovido en Albacete, Avila, Barcelona, Bilbao, Burgoa, Córdoba, Gerona, Guadalupe, Huesca, Huelva, Murcia, Málaga, Oviedo, Palma, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, Santander, San Sebastián, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza y Jaén.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table listing prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, etc.

RESES DEGOLLADAS

Table with columns: RESES DEGOLLADAS, Número.

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 1'33 á 1'44 pesetas el kilogramo. Cordero, de 1'47 á 1'60 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACIÓN, Ptas., Céns.

Madrid 17 de Abril de 1890.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL Año de 1890.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo, á los precios siguientes:

Table with columns: Clase, Precio: Primera clase... 30, Segunda ídem... 15, Tercera ídem... 12'50.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los ocho días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid y provincias y un mes para los suscritores del extranjero; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCION legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas segunda y tercera, criminal, primera parte del primer semestre de 1888.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCION legislativa de España.—Se han publicado y repartido á los señores suscritores el tomo 140 de decretos, segunda parte del primer semestre de 1888, y el de sentencias del Tribunal Supremo en materia civil, primera parte del primer semestre de igual año.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—COMPILACION LEGISlativa del Gobierno y Administración civil de Ultramar.—Publicado el tomo 4.º de esta obra, que comprende el cuarto trimestre de 1886 y los índices refundidos de todo el año, se halla de venta en la Habilitación del Ministerio de Ultramar, los precios siguientes:

Table with columns: Península... 8 pesetas, Provincias de Ultramar... 3 pesos fuertes oro.

A los libreros y demás personas, así de la Península como de Ultramar, cuyos pedidos excedan de 9 y 14 ejemplares respectivamente, se les hacen considerables rebajas en los términos que establecen las bases de la publicación que se remitirán á los que las pidan por carta dirigida al Habilitado el Ministerio.

CÓDIGO CIVIL REFORMADO.—La edición oficial se halla de venta al precio de 3 pesetas ejemplar, en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia.

SANTOS DEL DÍA

San Eleuterio, Obispo y mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas de Don Juan de Alarcón.

ESPECTACULOS

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y tres cuartos.—Función 15 de abono.—Turno 1.º impar.—Los polvos de la madre Celestina.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media.—El reloj de Lucerna.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Tres tristes Trogloditas.—El arca de Noé.—La romería de Miara.—La comida de boda.